



*Ministerio de Economía y Finanzas  
Públicas*

“2009– Año de Homenaje a Raúl Scalabrini Ortiz”

BUENOS AIRES, 19 de Noviembre de 2009

RESOLUCIÓN Nº 16.222

VISTO las actuaciones obrantes en el Expte. Nº 1875/2009 rotuladas “PAPEL PRENSA S.A. s/ verificación”, lo dictaminado por la Subgerencia de Fiscalización Jurídica a fs.199/204 y fs. 205/214, conformidad prestada por la Gerencia de Investigaciones y Prevención del Lavado de Dinero a fs. 222, por el Sr. Coordinador Jurídico General a fs. 234 y 239 y por la Gerencia General a fs. 235 y 240, y;

CONSIDERANDO:

Que como resultado de verificaciones efectuadas por la Subgerencia de Emisoras en la sede administrativa de PAPEL PRENSA S. A. I. C. F. y de M. [en adelante PAPEL PRENSA] se detectó que la reunión de directorio anunciada a través del ingreso de un hecho relevante como celebrada el 4 de noviembre de 2009 no se encontraba asentada en el Libro de Actas de Directorio correspondiente.

Que el 5 de noviembre de 2009 se ingresó como hecho relevante a la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA [en adelante AIF] [ID 4-126058-D] una comunicación que indicaba que el 4 de noviembre de 2009 el directorio aceptó por unanimidad las renunciaciones de un director titular y de tres suplentes, así como también de otras cuestiones allí referidas.

Que la verificación e investigación arrojó como resultado que ese día, el 4 de noviembre de 2009, se habrían convocado dos reuniones de directorio, una para las 11:45 horas y otra para las 12:00 horas.

Que el orden del día a tratar –según la convocatoria- en la reunión señalada para las 11.45 horas era la recomposición del directorio y la convocatoria a asamblea general ordinaria e informe solicitado por la sindicatura a propuesta de los accionistas del ESTADO NACIONAL.



*Ministerio de Economía y Finanzas  
Públicas*

Que se fijó como orden del día de la segunda reunión convocada para las 12:00 horas, el tratamiento del balance trimestral al 30 de septiembre de 2009.

Que según las verificaciones efectuadas en PAPEL PRENSA, no existen actas de directorio que avalen lo informado a través de la AIF, ni tampoco la aprobación de los estados contables, observándose la inexistencia de respaldo orgánico (ver informes de fs. 185/190, fs. 194/195).

Que las actas en una sociedad revisten suma importancia, pues constituyen la materialización de los actos realizados en el ámbito societario, ya sea por sus órganos de administración, gobierno o de control.

Que las actas por disposición del derecho objetivo deben redactarse de acuerdo con determinadas formalidades y dentro de los límites de la competencia del órgano social, se extienden en el libro del órgano correspondiente y conforman una síntesis de los acontecimientos realmente ocurridos en la reunión (conf. García Tejera, Norberto, “Libros especiales y actas de sociedades anónimas. Cuestiones Generales”. El Derecho, Jurisprudencia General, 1994, T. 158, págs. 1099/ 1107).

Que además, deben estar contenidas en el libro pertinente, debidamente habilitado por el Registro Público de Comercio y debe conllevar la necesidad de cumplimiento de los requisitos extrínsecos e intrínsecos de los libros de comercio, tal como lo indica el artículo 73 segundo párrafo de la Ley N° 19.550.

Que en el caso, se verificó que las circunstancias que habrían acaecido en las reuniones de directorio del día 4 de noviembre de 2009, no obran pasadas al libro correspondiente, lo que impide determinar a ciencia cierta que es lo que ocurrió en las pretendidas reuniones y como se sucedieron las deliberaciones o votaciones.

Que, de acuerdo a lo expuesto cabe analizar, cuándo debe procederse a transcribir el acta de las reuniones de directorio.

Que se comparte al respecto la postura doctrinaria de que debe realizarse en forma inmediata o bien apenas ésta haya concluido (v. cita de Martorell Ernesto Eduardo, n° 876 ref. a Mascheroni en “Los Directores de Sociedades Anónimas”, ed. Depalma, Bs. As., 1994, 2da. Edición).



*Ministerio de Economía y Finanzas  
Públicas*

Que de ese modo se puede exhibir el desarrollo de los hechos y de las deliberaciones y/u oposiciones y/o abstenciones acaecidas durante la reunión, brindando a la vez un servicio a los directores presente y ausentes, y en su caso deslindando responsabilidades si habría que imputarlas.

Que ante ello, la sociedad debió en el caso prever las diligencias necesarias para transcribir la decisión tomada con la mayor claridad y celeridad posible.

Que si bien la sociedad en fs. 3 indicó, que el acta se encontraba en proceso de redacción, no habiéndose completado por varios inconvenientes para ponerse de acuerdo con los representantes del ESTADO NACIONAL, lo expuesto muestra claramente la necesidad de la existencia del acta o actas para verificar el acontecer de los hechos.

Que adicionalmente debe señalarse, que no se entregó en las verificaciones *in situ* practicadas por el Organismo, algún documento previo que sustente las decisiones adoptadas en las reuniones de directorio, así fuera en carácter de “provisorio”, “borrador”, “papel de trabajo” que acredite al menos de manera precaria las resoluciones que se habrían tomado en el órgano de administración de la sociedad.

Que la exigencia de confección del acta en un libro especial y en forma correlativa y consecutiva en cuanto a numeración y fechas reposa en que el asiento es un medio que impide efectuar sustituciones (C. Com. Sala “C”, en autos “Serviacero SA” LL 1980-B-396), destacándose que el acta de directorio es un acto único y en él debe plasmarse todo lo acontecido y la firma de todos los concurrentes.

Que el legislador al incorporar el artículo 73 de la Ley N° 19.550 persiguió dotar de uniformidad a los instrumentos incorporados en las actas, debiéndose cumplir las mismas formalidades que los restantes documentos de comercio que se transcriben, lo contrario importaría predicar que las formalidades solo deben ser cumplidas cuando ello es juzgado procedente o conveniente para las partes, lo que no es posible en virtud de la no disponibilidad de las formas de los libros societarios.

Que a su vez, los artículos 6, 10, 12, 14 y 19 de la Ley N° 17.811 atribuyen a esta COMISION NACIONAL DE VALORES poderes de fiscalización de los actos llevados a cabo por las sociedades emisoras, así como también facultades sancionatorias de toda



*Ministerio de Economía y Finanzas  
Públicas*

conducta contraria a sus normas (conf. CCom., Sala B, en autos “Necchi Argentina SA s/sumario” del 23/2/72).

Que particularmente, el inciso h) del artículo 6 de la Ley N° 17.811 otorga a esta Comisión la facultad de declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos los actos sometidos a su fiscalización cuando sean contrarios a la ley, a las reglamentaciones dictadas por el Organismo, al estatuto y a los reglamentos.

Que además, la Ley N° 22.169 en su artículo 1° otorga a esta COMISION NACIONAL DE VALORES el control de las sociedades por acciones que hagan oferta pública de sus títulos valores.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades que surgen del artículo 6° inc. h) de la Ley N° 17.811 (Mod. Decreto N° 677/01) y 1° de la Ley N° 22.169.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos los actos adoptados por el Directorio de PAPEL PRENSA S.A.I.C.F. y de M. en reuniones que se habrían celebrado el 4 de noviembre de 2009 convocadas para las 11:45 y 12:00 horas, por no haberse acreditado la confección de las respectivas actas en debida forma y su transcripción en el libro correspondiente.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a la sociedad, a la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, a los efectos de su /////

publicación en su Boletín Diario, e incorpórese en el sitio web del Organismo en [www.cnv.gov.ar](http://www.cnv.gov.ar).



“2009– Año de Homenaje a Raúl Scalabrini Ortiz”

*Ministerio de Economía y Finanzas  
Públicas*

FIRMADO: ALEJANDRO VANOLI, Presidente; HERNAN FARDI, Vicepresidente;  
HECTOR HELMAN, Director.